



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 031-2022-GR.APURIMAC/GG

Abancay,

16 FEB. 2022

VISTO:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por las administradas, **Estela Manuela Ugarte Andía y Ruth Rosario Sucapuca Valer**, contra la Resolución Directoral N° 186-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 01 de diciembre de 2021, emitida por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes y competencia:

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, se delega en la Gerencia General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como de las Gerencias Sub Regionales de las provincias del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, con fecha 23 de setiembre de 2021, mediante escrito con registro SIGE N° 16492, las administradas Estela Manuela Ugarte Andía y Ruth Rosario Sucapuca Valer, se dirigen al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Apurímac a fin de solicitar el cumplimiento de la Resolución Gerencial General Regional N° 432-2018-GR-APURIMAC/GG, la cual aprueba la Directiva N° 007-2021-GR.APURIMAC/GG, denominada "Procedimientos para la implementación y funcionamiento del programa de Bienestar Social 'Apoyo Alimentario a los Servidores Públicos de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac comprendidos en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276'", precisando que la solicitud se refiere también al pago de los devengados por la aplicación de la indicada Directiva, más los intereses legales de los meses y año no pagados y el pago de la continua en favor de las referidas administradas que, según refieren, les corresponde por ser servidoras nombradas del Gobierno Regional de Apurímac, en los importes establecidos en el acto administrativo;

Que, con fecha 09 de diciembre de 2021 se notifica a las administradas la Resolución Directoral N° 186-2021-GR-APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 01 de diciembre de 2021, a través de la cual la Directora de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac resuelve declarar improcedente la solicitud de las trabajadoras nombradas del Gobierno Regional de Apurímac, Estela Manuela Ugarte Andía y Ruth Rosario Sucapuca Valer, sobre pago de devengados y continua del concepto Apoyo Alimentario en aplicación de la Resolución Gerencial General Regional N° 432-2018-GR.APURIMAC/GG que aprueba la Directiva N° 007-2018-GR.APURIMAC/GG, "Procedimientos para la implementación y funcionamiento del programa de Bienestar Social 'Apoyo Alimentario a los Servidores Públicos de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac comprendidos en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276'", por no contarse con disponibilidad presupuestal, según lo informado por el Área de Remuneraciones a través del Informe N° 580-2021-GR.APURIMAC/DRAF/D.RR.HH/A.REM, de fecha 13 de octubre de 2021;

Que, mediante escrito con registro SIGE N° 24290, de fecha 31 de diciembre de 2021, las administradas, Estela Manuela Ugarte Andía y Ruth Rosario Sucapuca Valer, formulan recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 186-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, solicitando se declare nula la misma y, reformándola, se disponga el pago de los devengados y/o reintegros, así como la continua del concepto "Apoyo Alimentario" en cumplimiento de la Directiva N° 007-2018-GR.APURIMAC/GG, más los intereses legales;

Que, las recurrentes sustentan su petición manifestando esencialmente lo siguiente:

- Que, la Resolución Directoral N° 186-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE es nula por haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, por contravenir la Constitución, la ley o las normas reglamentarias;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



- b. Que, en virtud de lo previsto por el artículo 26° de la Constitución Política del Perú, en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución, la Ley y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma, por lo que la nulidad del acto impugnado es evidente;

Que, el recurso de apelación en sede administrativa, conforme establece el artículo 218°, numeral 218.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), debe ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto cuestionado y, según lo señala el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, concordado con el artículo 120°, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, postulando la pretensión de revocación, modificación, anulación o suspensión de sus efectos;

Que, examinado el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, se observa que este cumple con los requisitos previstos por el TUO de la LPAG, así como ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por norma, considerando que, conforme al cargo de notificación que se adjunta, el acto impugnado les fue notificado el 09 de diciembre de 2021; por tanto, se procede a resolver el recurso de apelación de conformidad con el artículo 227° del TUO de la LPAG¹;

Análisis de los fundamentos del recurso

Que, respecto de los argumentos expuestos por los recurrentes, se debe indicar en primer término que conforme a lo previsto por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF, en concordancia con lo regulado por el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tienen naturaleza remunerativa;

Que, conforme se aprecia de los considerandos de la Resolución Gerencial General Regional N° 432-2018-GR.APURIMAC/GG, la Directiva N° 007-2018-GR.APURIMAC/GG, fue aprobada al amparo de los artículos 140° y 141° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en consecuencia, el otorgamiento del denominado "Apoyo Alimentario", en el marco del programa de Bienestar Social regulado por la Directiva N° 007-2018-GR.APURIMAC/GG no posee naturaleza remunerativa, por lo mismo no puede generar el pago de devengados, continuos o intereses legales;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos e) y h) del acápite VI. Disposiciones Generales², de la Directiva N° 007-2018-GR.APURIMAC/GG, la ejecución del programa de bienestar social que esta regula se realiza a

¹ Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarán las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

² VI. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

e) La ejecución del programa de bienestar de apoyo alimentario, será a través de la planilla única por concepto de apoyo alimentario de forma mensual a los servidores/as

(...)

h) Los montos a otorgar por concepto de incentivos en alimentos, está sujeto a la disponibilidad presupuestal y financiera con que cuenta la Unidad Ejecutora Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, en forma mensual que informa la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial a la Dirección Regional de Administración. (...)





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



través de la planilla única de pago por concepto de "Apoyo Alimentario", cuyo monto se encuentra **sujeto a la disponibilidad presupuestal y financiera de la Unidad Ejecutora Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac**, que es informada mensualmente por Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial;

051

Que, en ese sentido, resulta claro que la Directiva N° 007-2018-GR.APURIMAC/GG no constituye amparo legal para la entrega de conceptos remunerativos ni impone en la administración la obligación de otorgar monto económico alguno en favor de los trabajadores de forma periódica, dado que el otorgamiento del denominado "Apoyo Alimentario" se configura como una acción de bienestar del trabajador cuya realización se encuentra sujeta al cumplimiento de procedimientos y requisitos establecidos por esta, entre otros y fundamentalmente, que se cuente con la disponibilidad presupuestal respectiva;

Que, sobre el particular, a través del recurso de apelación materia de pronunciamiento los recurrentes no ofrecen medio probatorio que acredite el cumplimiento de los requisitos y procedimientos previstos en la Directiva N° 007-2018-GR.APURIMAC/GG;

Que, por el contrario, a folios 27 del expediente administrativo obra copia del Informe N° 580-2021-GR.APURIMAC/DRAF/D.RR.HH/A.REM, de fecha 13 de octubre de 2021, suscrito por el Jefe del Área de Remuneraciones de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, quien manifiesta que si bien se otorgó el denominado "Apoyo Alimentario" hasta el mes de junio de 2020, en la actualidad no se cuenta con disponibilidad presupuestal para atender la ejecución de dicho Programa de Bienestar conforme a lo regulado por la Directiva N° 007-2018-GR.APURIMAC/GG;

Que, en adición a lo anterior debe tomarse en cuenta que el numeral 34.2 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dispone que los actos administrativos y de administración, así como cualquier actuación de las Entidades que generen gasto, deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, asimismo, de acuerdo con el principio de legalidad establecido en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, por otra parte, en relación a la aludida vulneración del derecho a la igualdad y los demás principios de la relación laboral consagrados por el artículo 26° de la Constitución Política del Perú, del contenido del expediente se verifica que los recurrentes no han ofrecido medio probatorio alguno que acredite tal afirmación;

Que, de acuerdo a lo analizado, se concluye que los argumentos expuestos por los recurrentes para cuestionar la Resolución Directoral N° 186-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, no resultan suficientes para acreditar las supuestas vulneraciones al derecho de igualdad que invocan o la contravención a la Constitución, la ley o normas reglamentarias;

Que, por lo tanto, en el caso concreto no se aprecian elementos que determinen la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 186-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, consecuentemente, el recurso administrativo de apelación formulado por las recurrentes deviene en infundado, correspondiendo confirmar el acto administrativo cuestionado en todos sus extremos y disponer el archivo del presente procedimiento;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 078-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 11 de febrero de 2022, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR.APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero de 2022, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac:

SE RESUELVE:





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por las administradas, **Estela Manuela Ugarte Andía** y **Ruth Rosario Sucapuca Valer**, contra la **Resolución Directoral N° 186-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE**, de fecha 01 de diciembre de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento, quedando agotada la vía administrativa, conforme establece el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Dirección Regional de Administración, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, y a los interesados, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR, la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



RNMZ/GGR.
MPG/DRAJ
EYLB

